

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00794-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA**

**ACCIONADO: EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LETICIA M. GUIJARRO DAZA interpuso Acción de Tutela contra EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal representada legalmente MIGUEL ZAPATA o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que en condición de propietaria del apartamento No. 105 del Edificio Centauro, el día 19 de octubre envió derecho de petición ante el administrador del edificio.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Que el día 15 de noviembre de 2022 reitero dicho derecho de petición enviado a través de Servientrega.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita:

1º. Que se ampare el derecho constitucional de petición.

2º. Que se ordene al accionado EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de diciembre de 2022, ordenándose al representante legal de EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

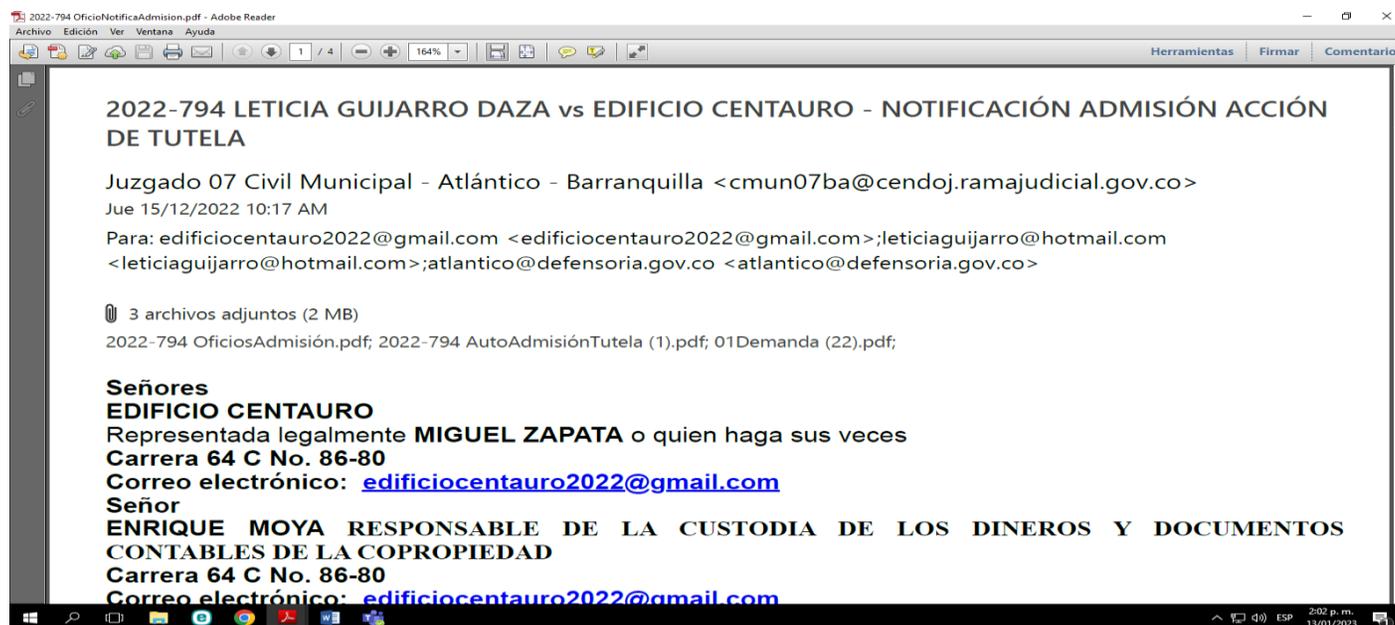
Así mismo, se ordenó la vinculación a ENRIQUE MOYA RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LOS DINEROS Y DOCUMENTOS CONTABLES DE LA COPROPIEDAD, ANGELICA REALES – REPRESENTANTE apto 102 Y 201 POR PODER, VERA ORTEGA apto. 303, MIGUEL FLETA – apto 301, TARCEDITH ARRIETA – apto. 102, MARLA ARÉVALO – REPRESENTANTE apto. 204, JOSE MALAGÓN apto 405 y Oficina, a fin de evitar futuras nulidades y por considerar que pudiera proveer información relevante o verse afectadas por la decisión que llegare a tomarse., para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
 ACCION : TUTELA  
 ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
 ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
 PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

- **RESPUESTA EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal.**

A la fecha la accionada **EDIFICIO CENTAURO** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [edificiocentauro2022@gmail.com](mailto:edificiocentauro2022@gmail.com), el día 15 de diciembre de 2022.



- **RESPUESTA VINCULADO MIGUEL FLETA.**

Respuesta remitida por el señor Miguel Fleta propietario del apto 301 y vinculado a la presente acción de tutela, recibida el día 17 de diciembre de 2022, en la que envía fotografía del balcón en cuestión, mientras la administración del edificio Centauro realiza el cambio del tubo comunitario de desagüe de los balcones desde la garita del celador hasta el apto 401 y azotea.

Posteriormente informa que a finales del año 2020 y principios del año 2021 por motivo del taponamiento de la tubería de desagüe vertical comunitario del Edificio Centauro en la sección de los balcones, se estaba presentado un rebosamiento del agua en el desagüe del apartamento 201.

Que en vista de que la administración no pudo resolver el problema pues había la necesidad de realizar un cambio total de la tubería que partía desde la garita (puesto del celador) hasta el cuarto piso del apartamento 401, como el proceso se dilataba para realizar el cambio de la tubería y el alto costo del mismo, observó que la propietaria del apto 201, con permiso del administrador que ejercía en esa época, señor Miguel Zapata, (provisional mientras se solucionaba el problema general del conducto de desagüe comunitario del edificio sector balcones) procedió a sellar su sumidero y abrió un desagüe individual en su balcón, esto soluciono su problema pero al cabo de unos meses este proceso ocasiono que en balcón del apartamento 301 empezara una filtración de agua ocasionando gotera en el techo del apto 201.

Que como no se veía una solución al desagüe vertical de los balcones comunitario, y que para solucionar la filtración de agua se procedió hacer el mismo proceso que realizo la propietaria del apto 201 y se habló con el administrador Miguel Zapata y solicito verbalmente permiso provisional mientras en un futuro se realizaba el cambio de la tubería comunitaria del edificio, para realizar el procedimiento del desagüe individual y así poder arreglar la filtración y resanar el techo del apto 201.

Que hasta el momento no ha habido más filtraciones y problemas del desagüe, mientras la administración del edificio cambie en su totalidad el tubo vertical del desagüe comunitario para así poder quitar el desagüe individual.

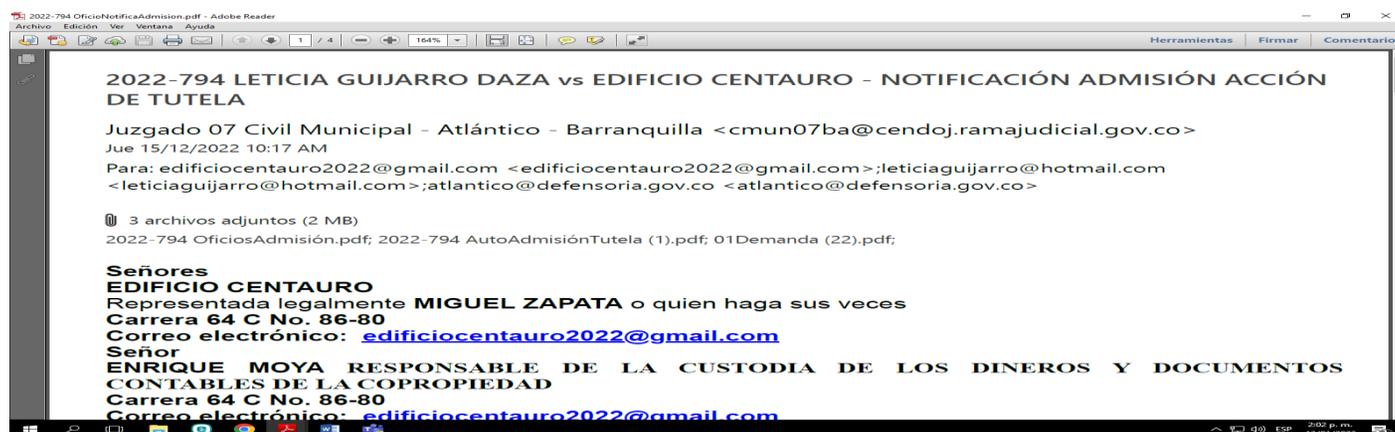
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
 ACCION : TUTELA  
 ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
 ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
 PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

Que se encuentra esperando que esta explicación de los hechos pueda resolver su inquietud a la solicitud impuesta en su tutela en mención.

- **RESPUESTA VINCULADOS ENRIQUE MOYA, ANGELICA REALES VERA ORTEGA, TARCEDITH ARRIETA, MARLA ARÉVALO, JOSE MALAGÓN.**

A la fecha Los vinculados **ENRIQUE MOYA, ANGELICA REALES VERA ORTEGA, TARCEDITH ARRIETA, MARLA ARÉVALO, JOSE MALAGÓN** no han dado respuesta con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [edificiocentauro2022@gmail.com](mailto:edificiocentauro2022@gmail.com), el día 15 de diciembre de 2022.



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 19 de octubre de 2022, y reiterado el día 15 de noviembre de 2022, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
 ACCION : TUTELA  
 ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
 ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
 PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

Se resolverá concediendo el amparo constitucional, por cuanto a la fecha de pronunciamiento de este fallo la accionada no ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones de la parte actora, así como tampoco le ha dado respuesta a esta corporación.

## ARGUMENTOS

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

En este caso, se presenta acción de tutela contra un particular, pues afirma el accionante que el día 15 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal.

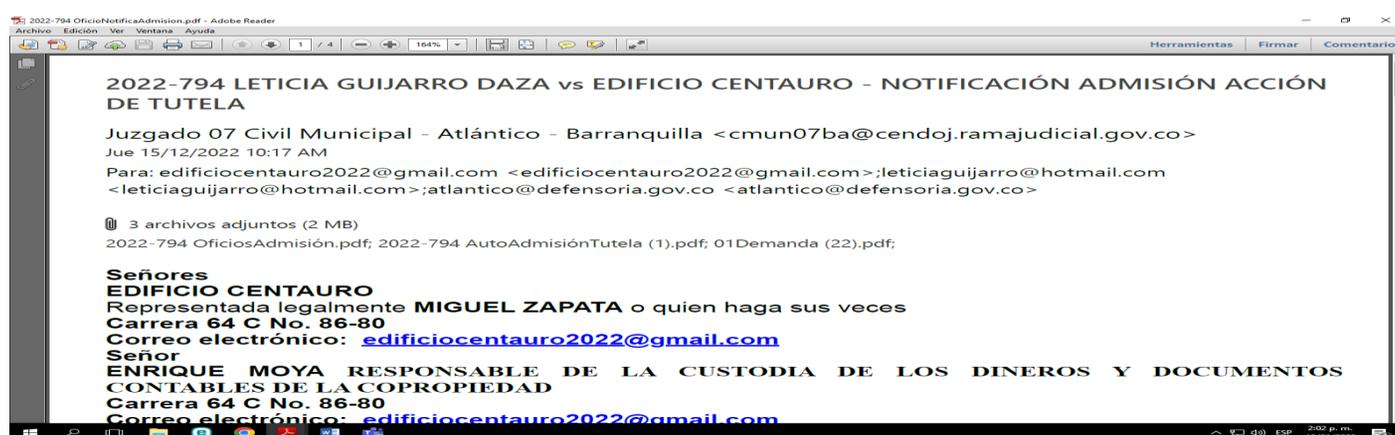
Que hasta la fecha de presentación de tutela la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 19 de octubre de 2022, y reiterado el día 15 de noviembre de 202, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío por correo a través de correo electrónico.

Revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada EDIFICIO CENTAURO no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales judiciales [edificiocentauro2022@gmail.com](mailto:edificiocentauro2022@gmail.com), el día 15 de diciembre de 2022.



Ante la falta de informe de la accionada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Se tendrá por cierto entonces, que se presentó el derecho de petición a que hace referencia la parte actora, y que a la fecha no ha sido contestado, lo cual además se desprende de las pruebas acompañadas, esto es, copia del derecho de petición presentado el día 19 de octubre de 2022 ante la accionada en su correo electrónico [edificiocentauro2022@gmail.com](mailto:edificiocentauro2022@gmail.com), y no han dado respuesta

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **LETICIA M. GUIJARRO DAZA** contra **EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal** representada legalmente **MIGUEL ZAPATA** o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ORDENAR a EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en octubre 19 de 2022, y reiterado el día 15 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

**3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No.: 08-001-40-53-007-2022-00794-00  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE: LETICIA M. GUIJARRO DAZA  
ACCIONADO : EDIFICIO CENTAURO propiedad horizontal  
PROVIDENCIA : 17/01/2023 SENTENCIA CONCEDE PETICION

**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00afb4a2b20004ea6878efe01018a774423daec6fe23a5af1b5a9d29eb00f4d7**

Documento generado en 17/01/2023 11:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**